

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0554-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BIOCORT

Markatrade Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3096-2013)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0130-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del seis de febrero de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartin, mayor, abogado, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado registral de la empresa Markatrade Inc., organizada y existente de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, veintisiete segundos del nueve de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diez de abril de dos mil trece, el Licenciado Calderón Cartín, representando a la empresa Markatrade Inc., solicita se inscriba como marca de comercio el signo **BIOCORT** en clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos nutricionales para seres humanos y animales, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para

empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar los animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

SEGUNDO. Que por resolución final de las trece horas, treinta y cinco minutos, veintisiete segundos del nueve de julio de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el Licenciado Calderón Cartín, en representación de la empresa solicitante, planteó recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido admitido para ante este Tribunal por resolución de las catorce horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y un segundos del veintitrés de julio de dos mil trece.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de Faryvet S.A. la marca de fábrica **BIOCOR**, registro N° 86202, vigente hasta el tres de marzo de dos mil catorce, para distinguir en la clase 5 productos farmacéuticos veterinarios (folio 9).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud entre los signos inscrito y solicitado y que los productos son iguales o están relacionados, deniega el registro pedido. Por su parte, el recurrente no expresó agravios para sustanciar su recurso.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que los signos bajo cotejo tan solo difieren en una letra, siendo en su restante porción idénticos, y los productos de ambos listados son los mismos o están relacionados, lo cual impide su coexistencia registral, máxime que algunos de ellos se refieren a medicamentos, lo que impone la realización de un cotejo más estricto, jurisprudencia que ha sido más ampliamente desarrollada en los Votos de este Tribunal números 537, 890, 1207 y 1399, todos de 2012, entre otros.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Markatrade Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece

horas, treinta y cinco minutos, veintisiete segundos del nueve de julio de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo BIOCORT. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36